

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS-IV-N°**

**751**

**La Paz, 08 DICI 2004**

**VISTOS:**

El Proyecto de Normativa de Agencias de Bolsa elaborado por la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**SPVS**), los informes SPVS/IV/DI/INF-0102/2004 y SPVS/DL/I/694/2004, emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la SPVS y la Dirección Legal de la SPVS, respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

**CONSIDERANDO:**

Que, el informe SPVS/IV/DI/INF/0102/2004 de 8 de noviembre de 2004, emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la SPVS, establece que el Proyecto de Normativa de Agencias de Bolsa fue elaborado sobre la base de un análisis de legislación comparada que recopiló importantes regulaciones internacionales sobre la materia y que pretende responder a las necesidades actuales del Mercado de Valores que, por un lado permita dinamizar sus actividades y, por el otro, posibilite a la SPVS ejercer una mejor labor de supervisión. Asimismo, el referido informe señala que dicho proyecto normativo fue puesto en conocimiento de las Agencias de Bolsa y de la Bolsa Boliviana de Valores, con el objeto de recabar sus comentarios y sugerencias, las que luego del análisis correspondiente, fueron consideradas en la versión final del documento.

Que, el informe SPVS/DL/I/694/2004, emitido por la Dirección Legal de la SPVS señala que no existe impedimento legal para la aprobación del Proyecto de Normativa de Agencias de Bolsa, mediante Resolución Administrativa expresa, por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para el efecto.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de dicha Ley.

Que, el párrafo III del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 27026 de 6 de mayo de 2003 dispone que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales para el Mercado de Valores.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz.

Que, mediante Resolución interna No. 037/04 de fecha 29 de noviembre de 2004, ha designado como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros con carácter ad interim el Lic. Osvaldo Jáuregui, en tanto dure la ausencia del Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz.



**POR TANTO:**

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de fecha 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 22 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en actual vigencia.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**

Se aprueba la **NORMATIVA PARA AGENCIAS DE BOLSA**, que en anexo forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**

La Intendencia de Valores de la SPVS queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa, para su respectivo cumplimiento.

Regístrese, hágase saber y archívese.



Osvaldo Jáuregui Claure  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS a.i.

FECHA 08 DIC 2004

**TÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Normativa establece las normas y procedimientos que regulan la constitución, la organización, el funcionamiento, las actividades y las operaciones de las Agencias de Bolsa, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 del 31 de marzo de 1998 y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente Normativa se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Accionista o Grupo Controlador:** Persona natural o jurídica que directa o indirectamente ya sea a través de empresas vinculadas o de un Acuerdo de Actuación Conjunta sobre la base de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Mercado de Valores tenga el control de la mayoría de los Directores de una empresa.
- b) **Administración de Inversiones en Portafolio de Valores o Administración de Cartera:** Toda actividad de una Agencia de Bolsa relacionada con la administración de recursos en efectivo o Valores de propiedad de sus clientes, por cuenta y riesgo de dichos clientes.
- c) **Agencia de Bolsa o Agencia:** Sociedad Anónima de objeto social único y exclusivo, dedicada a realizar actividades de intermediación de Valores, cumplir cualquier acto relacionado a la transferencia de los mismos y desarrollar actividades permitidas por la Ley del Mercado de Valores y la presente Normativa.
- d) **Asesor de Inversión:** Funcionario de la Agencia de Bolsa que actúa en representación y bajo la responsabilidad de la misma, para atender y asesorar directamente al público inversionista, brindándole orientación para la toma de decisiones de inversión, así como para administrar carteras de clientes de las Agencias de Bolsa.
- e) **Cartera o Portafolio:** Conjunto de Valores, inversiones y efectivo en caja o bancos que forman parte del activo del cliente o de la Agencia de Bolsa en posición propia. La Cartera del cliente es un patrimonio independiente del patrimonio de la Agencia de Bolsa.
- f) **Cartera Propia:** Cartera constituida por inversiones adquiridas con recursos propios de la Agencia de Bolsa.

4



SPVS

FECHA 08 DIC 2004

- g) Cliente Eventual: Aquel cliente que ordene realizar a una Agencia de Bolsa una sola transacción durante un semestre.
- h) Cliente o Comitente: Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de una Agencia de Bolsa.
- i) Cliente Permanente: Aquel cliente que ordene realizar a una misma Agencia de Bolsa más de una transacción durante un semestre.
- j) Formador de Mercado: Agencia de Bolsa que desempeña la función de agente de liquidez, facilitador de liquidez, proveedor de liquidez y promotor de negocios, que se propone garantizar un nivel de liquidez mínima y entregar una referencia de precio para los Valores y activos, conforme lo establecido en la presente Normativa.
- k) Horario de cierre de recepción de órdenes u horario de cierre: Horario en el cual se dejan de registrar órdenes en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, el mismo que debe ser anterior al horario de apertura de la sesión de Ruedo de Bolsa.
- l) Información confidencial: Es aquella información relativa a las estrategias de inversión para la cartera en administración discrecional y para cartera propia, información proporcionada por sus clientes y actividades o datos relativos a la cartera de sus clientes.
- m) Intendencia de Valores o Intendencia: Intendencia de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros conforme a lo dispuesto por la Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de fecha 15 de junio de 1998, encargada de la supervisión y fiscalización del Mercado de Valores.
- n) Intermediación: Aquellas operaciones con Valores, realizadas por las Agencias de Bolsa por cuenta de terceros, que se encuentran previstas por la Ley del Mercado de Valores y su normativa reglamentaria.
- o) Ley del Mercado de Valores: Ley No. 1834 de la República de Bolivia, publicada en fecha 31 de marzo de 1998.
- p) Operador de Bolsa u Operador de Ruedo: Funcionario de la Agencia de Bolsa que actuando por cuenta y en representación de ésta, celebra operaciones con Valores y otras actividades establecidas en la presente Normativa.



FECHA 08 JULIO 2004

- q) Patrimonio Mínimo: Patrimonio que deberá mantener la Agencia de Bolsa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la presente Normativa.
- r) Prácticas inequitativas o discriminatorias: Implica una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra una persona que cumpla todos los requisitos para participar en el mercado de valores.
- s) Sucursal: Oficina perteneciente a una Agencia de Bolsa autorizada, sometida a la autoridad administrativa y con dependencia organizacional de su oficina central.
- t) Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, SPVS o Superintendencia: Entidad reguladora componente del Sistema de Regulación Financiera, creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de fecha 15 de junio de 1998.

**TÍTULO II  
DE LA CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO  
E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y DE  
LAS SUCURSALES**

**CAPÍTULO I  
DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 3.-** Las Agencias de Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas de objeto social único y exclusivo. Dichas sociedades deberán constituirse por acto único conforme a lo establecido por las normas legales aplicables. Su capital social deberá estar representado por acciones nominativas.

En la denominación social de las Agencias de Bolsa, deberá incluirse la expresión "Agencia de Bolsa", cuyo uso exclusivo queda reservado para las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

**Artículo 4.-** El objeto social de una Agencia de Bolsa podrá ser ampliado para actuar en el Mercado de Productos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 26325 de 22 de septiembre de 2001.

**Artículo 5.-** Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Agencia de Bolsa deberán cumplir con los siguientes requisitos ante la Superintendencia:

- a) Presentar una carta de solicitud suscrita por todos los interesados.



FECHA 08 DIC 2004

- b) En el caso de que los interesados fueran personas naturales: nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, copia legalizada de su cédula de identidad, currículum vitae y porcentaje de participación accionaria en la futura Agencia de Bolsa.
- c) En el caso de que los interesados fueran personas jurídicas, deberán presentar:
1. Original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelva la participación como accionista en la Agencia de Bolsa. Dicho Testimonio deberá encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
  2. Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
  3. Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales que correspondan, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
  4. Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente.
  5. Original o copia legalizada de la última actualización de matrícula emitida por el Registro de Comercio.
  6. Última memoria o informe anual.
  7. Listado de los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social.
- d) Curriculum Vitae de quiénes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y Administración de la Agencia de Bolsa.
- e) Declaración Jurada de los Accionistas y Administradores de la futura Agencia de Bolsa, ante la autoridad legal competente, relativa a que los mismos no se encuentran incluidos dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas por Ley.
- f) A tiempo de presentar la referida solicitud, los interesados deberán realizar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional comunicando al público su intención de constituir una Agencia de Bolsa en el país, para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones debidamente sustentadas ante la Superintendencia.



A handwritten signature is located at the bottom left of the page.

FECHA 08 DIC 2004

En dicha publicación deberá consignarse, como mínimo, la siguiente información:

1. Denominación de la futura Agencia de Bolsa.
2. Nombres completos y/o razón social de sus futuros accionistas.
3. Nombre completo de los representantes legales de los accionistas en el caso de personas jurídicas.
4. Cualquier otra información que la Superintendencia considere conveniente.

Para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, o personas naturales extranjeras, deberá presentarse los documentos que resulten equivalentes debidamente traducidos cuando corresponda y aquellos que sean específicamente requeridos por la Superintendencia, con las formalidades que amerite cada caso.

Para el caso de personas jurídicas que por sus características particulares, no cuenten con alguna documentación detallada en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.

En caso de que se presenten observaciones conforme a lo previsto por el párrafo precedente, la Superintendencia realizará el análisis correspondiente, pudiendo en su caso negar la solicitud sobre la base de las mismas.

**Artículo 6.-** Por lo menos un miembro del Directorio de la Agencia de Bolsa, deberá ser independiente.

Para ser director independiente, la persona no debe tener vínculo alguno con la Agencia de Bolsa, con los accionistas, ni tener contratos ni vinculación con empresas y accionistas de los proveedores de bienes y servicios de dicha Agencia de Bolsa.

**Artículo 7.-** La Superintendencia realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada comunicando a los interesados, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos, en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización e inscripción de la Agencia de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores. En el caso de que la Superintendencia no emita respuesta alguna, luego de transcurrido el plazo indicado, se considerará que la misma está conforme con la constitución de la Agencia de Bolsa.



FECHA 08 DIC 2004

En caso de presentarse observaciones, el plazo estipulado en el presente artículo volverá a ser computado, a partir de la fecha en que los organizadores de la futura Agencia de Bolsa, presenten la documentación que contemple la corrección de las observaciones correspondientes.

**Artículo 8.-** No podrán ser accionistas, directores, síndicos, ejecutivos o Representantes Legales de las Agencias de Bolsa:

- a) Los impedidos y/o prohibidos de ejercer el comercio de acuerdo al Código de Comercio.
- b) Los accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de otras Agencias de Bolsa.
- c) Los accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de firmas de auditoría externa y/o consultoría que presten servicios a la Agencia de Bolsa a ser autorizada.
- d) Los funcionarios de las entidades reguladoras del Sistema de Regulación Financiera.
- e) Quienes por incumplimiento a normas vigentes se encuentren suspendidos o inhabilitados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. En el caso que los posibles accionistas hubiesen sido suspendidos o inhabilitados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá analizar los motivos que originaron dicha suspensión o inhabilitación, pudiendo denegarles de ser el caso, la calidad de accionistas de la Agencia de Bolsa.
- f) Los accionistas, directores, administradores y/o principales ejecutivos de las empresas, así como las demás personas, inscritas en el Registro del Mercado de Valores, cuyo registro haya sido cancelado por incumplimiento o infracción a la normativa vigente o que el mismo se encuentre suspendido.

**Artículo 9.-** Cualquier modificación a las escrituras constitutivas a ser efectuadas por las Agencias de Bolsa, deberá ser comunicada a la Superintendencia, quién deberá emitir su no objeción o en su caso rechazar las mismas.

Asimismo y conforme lo establecido en el artículo 15, numeral 10) de la Ley del Mercado de Valores, cualquier modificación a los estatutos de la Agencia de Bolsa, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia.

**Artículo 10.-** Cualquier transferencia de las acciones de una Agencia de Bolsa deberá ser informada por ésta a la Superintendencia, dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas posteriores a la toma de conocimiento del hecho.



FECHA 08 DIC 2004

La Agencia de Bolsa deberá presentar la documentación e información relativa al nuevo accionista de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) o c), según corresponda, del artículo 5 de la presente Normativa, información sin la cual no podrán registrar en el libro de accionistas al adquirente de la o las acciones. Esta exigencia no será aplicable en el caso de transferencia de acciones entre los accionistas de la Agencia de Bolsa.

## CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

**Artículo 11.-** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Capítulo precedente y comunicada la conformidad de la Superintendencia para continuar con el trámite de autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la sociedad deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante la Superintendencia:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
- b) Original o copia legalizada de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- c) Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- d) Copia legalizada de la Matrícula de Comercio.
- e) Acreditar un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de \$us 150.000 (Ciento Cincuenta Mil 00/100 Dólares estadounidenses).
- f) Organigrama y Manual de Funciones de la Agencia de Bolsa que además contenga obligaciones, prohibiciones, sanciones y responsabilidades para los funcionarios de la Agencia de Bolsa.
- g) Manual del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones de acuerdo a lo establecido en el Título VII, Capítulo II de la presente Normativa.
- h) Manual de Procedimientos y Control Interno de la Agencia de Bolsa, que deberá contener como mínimo:
  - 1. Controles internos en los procedimientos de operaciones y su registro contable, así como de los procedimientos administrativos.

2. Manejo de información incorporando a los responsables de su generación y los controles para el acceso a la misma.
3. Los controles internos deberán considerar la prevención de eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, así como el manejo y registro de los Valores y efectivo, tanto de propiedad de la Agencia de Bolsa como de sus clientes.
4. Controles internos que verifiquen la calidad de la información emitida tanto al interior como al exterior de la Agencia de Bolsa.

El Directorio deberá aprobar las modificaciones al Manual de Procedimientos y Control Interno.

El alcance del mencionado Manual comprenderá a los miembros del Directorio, los miembros del Comité de Inversión, los ejecutivos y demás funcionarios de la Agencia de Bolsa.

- i) Programa de Cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el Título VI, Capítulo I de la presente Normativa.
- j) Reglamento del Comité de Inversiones de acuerdo a lo establecido en el Título V de la presente Normativa.
- k) Certificado emitido por una Bolsa legalmente constituida en el país, que acredite su condición de accionista conforme a las normas legales aplicables y su derecho de participar en la misma.
- l) Declaración jurada del ejecutivo principal o representante legal de la sociedad, ante autoridad competente, en la que conste la veracidad de la información presentada a la Superintendencia.
- m) Modelos de los contratos que utilizará la Agencia para la prestación de servicios de intermediación de valores y administración de cartera, los cuales deberán ajustarse a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y la presente Normativa.
- n) Balance de apertura.
- o) Acreditar la presentación de una garantía de correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, equivalente a \$us 50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses), de acuerdo a lo establecido en el Título XII, Capítulo I de la presente Normativa.

FECHA 08 DIC 2004

- p) Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- q) Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- r) Cualquier otra información o documentación complementaria que la Intendencia de Valores requiera mediante norma de carácter general.

El Directorio deberá aprobar los documentos establecidos en los incisos f), g), h), i), j), m) y n) del presente artículo.

**Artículo 12.-** Las oficinas principales y las sucursales de las Agencias de Bolsa deberán mantener suficientes condiciones operativas, de separación, de independencia, de ordenamiento y de seguridad, con respecto de las oficinas de entidades vinculadas directa e indirectamente, para que desarrolle sus actividades en forma adecuada. Dichas condiciones serán verificadas mediante inspección previa a la autorización.

### CAPÍTULO III DE LAS SUCURSALES

**Artículo 13.-** Las Agencias de Bolsa podrán abrir sucursales conforme a lo previsto en la presente Normativa.

El funcionamiento de las sucursales será autorizado por la Superintendencia previa presentación de los siguientes requisitos:

- a) Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la Agencia de Bolsa.
- b) Original o copia legalizada de la Resolución de Directorio u órgano facultado por los estatutos de la sociedad, que disponga la creación de la sucursal.
- c) Original o copia legalizada del Testimonio del Poder del representante legal de la sucursal, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- d) Cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la presente Normativa.

Para la autorización de funcionamiento de sucursales, la Agencia de Bolsa solicitante deberá encontrarse al día con todos los requerimientos establecidos por la normativa vigente aplicable.

El cambio de domicilio o cierre de sucursales deberá ser comunicado previamente a la Superintendencia, dentro de los plazos establecidos por la

FECHA 08 DIC 2004

normativa vigente para los hechos relevantes, debiendo además la Agencia de Bolsa publicar este hecho en un periódico de circulación nacional y enviar cartas informativas a todos los clientes que utilizan, de forma habitual, los servicios de esa sucursal.

**Artículo 14.-** La Agencia de Bolsa deberá registrar en forma centralizada, en el correspondiente sistema contable y administrativo, todas las operaciones que realice por medio de la sucursal, identificando la plaza donde se realizaron dichas operaciones.

### TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

#### CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 15.-** El Capital Social y el Patrimonio Mínimo de las Agencias de Bolsa no podrán, en ningún momento, ser inferiores al monto establecido como capital social mínimo en la presente Normativa.

Para efectos de la presente Normativa, el cálculo del Patrimonio Mínimo, será determinado deduciendo del activo total, además del pasivo, lo siguiente:

- a) Inversiones en Valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa, que no estén registrados en el Registro del Mercado de Valores y en por lo menos una Bolsa de Valores.
- b) Inversiones en Valores registrados en el Registro del Mercado de Valores y en al menos una Bolsa de Valores, emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa, que no hayan sido negociados en Bolsa durante los últimos seis (6) meses.
- c) Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa.
- d) Derecho de Puesto en Bolsa.

Por lo tanto, el cálculo del Patrimonio Mínimo se efectuará deduciendo del activo total, lo establecido en los incisos anteriores, de la siguiente manera:

**Patrimonio Mínimo = {Activo Total - a) - b) - c) - d) - Pasivo Total} ≥ \$us 150.000**

**Artículo 16.-** En caso que el capital social o el patrimonio neto de la Agencia de Bolsa se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará



FECHA 08 DIC 2004

obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la generación del hecho.

A objeto de que la Superintendencia verifique la adecuación del capital social mínimo requerido, la Agencia de Bolsa deberá remitir a la misma dentro del plazo previsto en el anterior párrafo, el original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública correspondiente, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.

**Artículo 17.-** En cumplimiento de lo establecido por el inciso c) del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa, diariamente deberán mantener un margen de liquidez y de solvencia financiera de por lo menos 20% del patrimonio neto de las Agencias de Bolsa el cual deberá estar constituido por disponibilidades y/o por inversiones en Valores de oferta pública. Los Valores mencionados deberán observar, rigurosamente, las siguientes características y condiciones:

- a) Deberán ser Valores locales y estrictamente de deuda.
- b) Su calificación de riesgo no podrá ser inferior a una calificación de A3 en el largo plazo y de N2 en el corto plazo.
- c) Deberán ser valorados de acuerdo a las Normas de Valoración, establecidas por la Superintendencia.

**Artículo 18.-** En caso que el margen de liquidez y solvencia financiera se redujere a un porcentaje inferior al monto establecido en el artículo precedente, la Agencia de Bolsa estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la generación del hecho.

**Artículo 19.-** El incumplimiento a lo previsto en los artículos 15 al 18 anteriores, será causal suficiente para que la Superintendencia proceda a suspender la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Agencia de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 20.-** Las Agencias de Bolsa deberán cumplir con los requisitos mínimos de seguridad de la información que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.

**Artículo 21.-** En el desarrollo de sus actividades las Agencias de Bolsa deberán cumplir con las siguientes obligaciones, adicionales a las establecidas en la presente Normativa y en la Ley del Mercado de Valores:

- a) Llevar sus registros contables conforme a lo establecido por las normas que para el efecto emita la Superintendencia.
- b) Respetar y cumplir lo establecido en los Reglamentos Internos de las Bolsas de Valores, Bolsas de Productos y de las Entidades de

9

8

Pa

FECHA 03 DIC 2004

Depósito de Valores, con las que operen, así como lo establecido por su propia normativa interna.

- c) Realizar sus actividades y prestar servicios a sus clientes en forma diligente.
- d) Asegurarse que los Valores adquiridos en mercado primario o secundario para sus clientes sean endosados o registrados mediante anotaciones en cuenta, según corresponda, a nombre de éstos o de quien éstos indiquen expresamente.
- e) Presentar a la Superintendencia y a la Bolsa respectiva, la información y documentación que les sea solicitada, en los formatos y/o plazos requeridos.
- f) Contabilizar las operaciones y negociaciones realizadas para sus clientes, en forma separada de las operaciones de cartera propia de la Agencia de Bolsa, de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia.
- g) Cumplir con lo establecido en la normativa aplicable, en su actuación como agencia colocadora y/o estructuradora de emisiones.
- h) Establecer y poner en conocimiento de sus funcionarios los deberes y obligaciones de cada uno de ellos.
- i) Exigir a la empresa de auditoria externa contratada, que lleve a cabo su trabajo conforme a las instrucciones que para el efecto emita la Superintendencia.
- j) Proporcionar a sus clientes toda información de carácter público y aquella relativa a sus inversiones, que les sea solicitada.
- k) Atender con prioridad las órdenes de compra y/o venta de sus clientes, con respecto a las operaciones de posición propia.
- l) El tarifario de las Agencias de Bolsa, así como cualquier modificación al mismo, deberá ser publicado y remitido al Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, dentro del plazo de los cinco días hábiles administrativos siguientes a su aprobación.

Dicho tarifario deberá incluir, mínimamente, las tarifas máximas aplicables por los servicios de intermediación, valoración, custodia de Valores físicos, cobro de derechos económicos y otros que estén relacionados con la administración de cartera. La tarifa aplicable deberá estar claramente establecida en el contrato suscrito con su cliente.



FECHA 08 DIC 2004

En los comprobantes, extractos mensuales y facturas entregados al cliente, deberán establecerse los conceptos que generaron los cobros de las comisiones.

El tarifario mencionado deberá estar permanentemente a disposición del público y en un lugar visible de sus instalaciones.

Las Agencias de Bolsa establecerán libremente las tarifas aplicables a los servicios prestados.

- m) Las Agencias de Bolsa, deben mantener permanentemente capacitados y actualizados a sus Operadores de Ruedo, Asesores de Inversión y demás dependientes, en los conocimientos relativos a la actividad bursátil y al Mercado de Valores.
- n) Constituir y mantener permanentemente las garantías que le sean exigidas por la Superintendencia, la Bolsa y la Entidad de Depósito de Valores, respectiva, según corresponda.

## CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 22.-** En el desarrollo de sus actividades, las Agencias de Bolsa, sus accionistas, directores, ejecutivos y funcionarios, según corresponda, no podrán:

- a) Garantizar rendimientos futuros de las inversiones que ofrezcan a sus clientes.
- b) Asegurar la recuperación de la integridad de la inversión o sugerir, de cualquier forma, que existe algún tipo de garantía sobre la inversión cuando esta no exista y si existe se deberá informar sobre el tipo y la cobertura que brinda.
- c) Inducir deliberadamente a sus clientes o potenciales inversionistas, mediante la otorgación de información errónea o tendenciosa, a la compra o venta de Valores u otros productos financieros del Mercado de Valores.
- d) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con sus clientes.
- e) Ejecutar transacciones o realizar cualquier tipo de operación entre la cartera propia de la Agencia de Bolsa y las carteras de sus clientes, cuando éstas últimas se encuentren bajo su administración en forma discrecional, salvo cuando el cliente autorice de forma expresa la realización de dicha operación y la misma se realice en una Bolsa.

FECHA 08 OCT 2004

- f) Obtener beneficios para sí o para terceros, en detrimento de sus clientes y sin el consentimiento de ellos, de manera directa o indirecta a través de operaciones realizadas con empresas con las que la Agencia de Bolsa tenga vinculación.
- g) Invertir por cuenta de sus clientes en Valores, cuya cancelación de cualquiera de las obligaciones contenidas en dichos Valores se encuentre atrasada, salvo instrucción escrita expresa, donde conste que tienen conocimiento sobre la situación y riesgo de dichos Valores.
- h) Destinar fondos, Valores u otros activos que reciba de sus clientes a operaciones o fines distintos de aquellos para los que fueron recibidos.
- i) Realizar operaciones, funciones o actividades prohibidas por la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos, así como aquellas no autorizadas o no consideradas en su objeto social.
- j) Coludirse con otros participantes del Mercado de Valores con el objeto de perjudicar o causar daño a los participantes del mercado o a terceros.
- k) Cobrar a sus clientes, tarifas que no se encuentren expresamente previstas en su tarifario o en los respectivos contratos.
- l) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los Valores u otros activos de sus clientes, sin autorización y/o en desmedro de los intereses de los mismos.
- m) Manipular el mercado, los precios o las cotizaciones a través de la divulgación de información adulterada, falsa, tendenciosa o privilegiada, o a través de operaciones ficticias y/o simuladas realizadas en el mercado bursátil y/o extrabursátil.
- n) Realizar operaciones con Valores cuya oferta pública aún no haya sido autorizada.
- o) Asegurar la colocación de Valores, a menos que celebre previamente un contrato de underwriting, para ese efecto.

La Superintendencia podrá establecer mediante Resolución de carácter general, prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y eficiencia en las actividades de las Agencias de Bolsa.

**TÍTULO IV**  
**DEL CONFLICTO DE INTERESES Y DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**DEL CONFLICTO DE INTERESES, DE LA INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADA**

FECHA 08 DIC 2004

**Artículo 23.-** En aplicación del artículo 103 de la Ley del Mercado de Valores, la Agencia de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios están en la obligación de informar a la Intendencia cualquier potencial conflicto de intereses, para la aprobación o rechazo de la acción generadora del conflicto, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

**Artículo 24.-** En caso que existiese un potencial conflicto de intereses, y la acción generadora del conflicto hubiera sido aprobada por la Intendencia, la Agencia de Bolsa deberá informar del potencial conflicto de intereses a los clientes y partes involucradas, de forma escrita, expresa y oportuna.

**Artículo 25.-** Los funcionarios, los ejecutivos así como los Directores de las Agencias de Bolsa, deberán reportar al Oficial de Cumplimiento, sus inversiones personales en el Mercado de Valores y cualquier situación de vinculación con la Agencia de Bolsa y/u otras empresas o instituciones participantes del Mercado de Valores.

El Oficial de Cumplimiento deberá elevar un informe al Directorio sobre sus propias inversiones en el Mercado de Valores y sobre potenciales conflictos de intereses y acceso a información privilegiada y/o confidencial, generadas por las situaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 26.-** Las Agencias de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios deberán mantener absoluta discreción sobre la información confidencial a la que tienen acceso, pudiendo dicha información ser comunicada sólo a la Superintendencia, a la Bolsa respectiva, a la Entidad de Depósito de Valores y en cumplimiento de órdenes emanadas de autoridades judiciales y administrativas competentes.

**Artículo 27.-** Las Agencias de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios, no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información confidencial de sus clientes ni información privilegiada en el Mercado de Valores.

## CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A LA SUPERINTENDENCIA

**Artículo 28.-** Las Agencias deberán remitir su información periódica a la Superintendencia, conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, la presente Normativa y otras normas aplicables. Asimismo, las Agencias deberán proporcionar a la Superintendencia toda información, que en el ámbito de su competencia, les sea requerida, así como mantener actualizada la información que les exige la ley y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 29.-** El detalle de la información, así como los formatos, contenidos, medios y plazos de entrega a la Superintendencia, serán determinados

FECHA 08 OCT 2004

mediante Resolución Administrativa de carácter general e instrucciones expresas mediante Carta Circular.

**Artículo 30.-** Las Agencias de Bolsa son responsables sobre el contenido de la información remitida a la Superintendencia que les compete generar.

**Artículo 31.-** Las Agencias de Bolsa están obligadas a proporcionar la información que les soliciten los funcionarios de la Superintendencia, durante las inspecciones que realicen, incluyendo la información mencionada en el Capítulo I del presente Título y sin ninguna limitación, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, caso contrario dicha información será considerada inexistente, generando las responsabilidades consecuentes.

## TÍTULO V DEL COMITÉ DE INVERSIONES

### CAPÍTULO ÚNICO DEL COMITÉ DE INVERSIONES

**Artículo 32.-** En las Agencias de Bolsa deberá existir y funcionar permanentemente un Comité de Inversiones, integrado por lo menos por tres miembros nombrados por la Junta de accionistas o por el Directorio. La nómina de miembros del Comité de Inversiones deberá ser presentada a la Superintendencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la constitución o modificación de la composición de dicho Comité.

Son responsabilidades del Comité de Inversiones de la Agencia de Bolsa:

- a) Diseñar y controlar las políticas de inversión de la cartera propia de la Agencia de Bolsa.
- b) Diseñar y controlar las políticas de inversión para cada cartera de inversiones administrada en forma discrecional sobre la base de la información proporcionada por los Asesores de Inversión.
- c) Identificar los tipos de riesgo a los que se encuentran sujetas las inversiones de cartera propia y de cartera de clientes administrada de forma discrecional.
- d) Establecer los límites de inversión ya sea por tipo de valor, emisor, sector económico u otros que consideren aplicables y analizar los excesos en dichos límites, si éstos ocurriesen, para inversiones de cartera propia y cartera de clientes con administración discrecional.
- e) Recomendar, cuando corresponda, aspectos referentes a las labores de los Asesores de Inversión.
- f) Revisar periódicamente el desempeño de las carteras bajo administración en forma discrecional, y de ser el caso, proponer acciones correctivas.

FECHA 08 DIC 2004

- g) Proponer modificaciones a las normas internas de control, referidas al proceso de inversión.
- h) Controlar periódicamente que la valoración de la cartera sea llevada en forma correcta y que cumpla con lo establecido en las disposiciones vigentes específicas.
- i) Definir los procedimientos de adecuación a ser aplicados en caso que por razones de mercado no pudieran cumplir con las políticas de inversión establecidas.
- j) Presentar al Directorio informes sobre sus actividades, por lo menos en forma trimestral.
- k) Otros que sean expresamente determinados por las normas internas de la Agencia de Bolsa.

**Artículo 33.-** Los miembros del Comité deberán poseer idoneidad para la función que realizan y experiencia en actividades del Mercado de Valores o materias afines.

El Comité de Inversiones se sujetará a las normas que establezca su respectivo Reglamento.

Los miembros del Comité de Inversiones se encuentran dentro del alcance de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y sus normas reglamentarias.

**Artículo 34.-** Podrán ser miembros del Comité de Inversiones los directores, ejecutivos y asesores de inversión de la Agencia de Bolsa, así como cualquier otra persona invitada que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El Oficial de Cumplimiento podrá asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz y no a voto, debiendo constar sus opiniones en el libro de actas.

**Artículo 35.-** Las deliberaciones, conclusiones, acuerdos y decisiones del Comité de Inversiones se harán constar en un libro de actas, especificando, cuando corresponda, a que tipo de cartera son aplicables, ya sea de propiedad de la Agencia de Bolsa o de cada cliente. Las actas deberán ser firmadas por todos los asistentes a la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas deberá estar foliado y cada hoja será sellada previamente por la Superintendencia. Dicho libro podrá ser requerido por la Superintendencia en cualquier momento.

**Artículo 36.-** Las Agencias de Bolsa deberán contar con un Reglamento de Comité de Inversiones que deberá contener como mínimo:

- a) Conformación del Comité.
- b) Mecanismos para la aprobación de las políticas de Inversiones, tanto para la cartera propia de la Agencia como para cada una de las carteras de clientes administradas en forma discrecional.
- c) Obligaciones, responsabilidades y atribuciones.

- d) Quórum mínimo para las reuniones y para la adopción de decisiones.
- e) Frecuencia de las reuniones, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a una sesión mensual.

**TÍTULO VI  
DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DEL  
OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**

**CAPÍTULO I  
DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**Artículo 37.-** El Programa de Cumplimiento es el plan que contendrá los lineamientos mediante los cuales la Agencia de Bolsa preverá, y en su caso, detectará infracciones a las leyes, disposiciones reglamentarias y normativa interna de la institución.

El Programa de Cumplimiento deberá contener mecanismos a través de los cuales se asegure la capacitación permanente sobre el marco normativo que regula las actividades de la Agencia de Bolsa y del Mercado de Valores, a los funcionarios de la Agencia de Bolsa.

**Artículo 38.-** El Directorio de la Agencia de Bolsa deberá aprobar el Programa de Cumplimiento y será responsable de controlar su ejecución.

**Artículo 39.-** El Programa de Cumplimiento deberá señalar de forma expresa que cualquier infracción a la normativa interna o externa aplicable, deberá ser informada por el Oficial de Cumplimiento al Directorio, para que ésta instancia tome las determinaciones correspondientes y, de acuerdo a la gravedad del caso, informe a la Superintendencia.

**Artículo 40.-** Las actividades desarrolladas en ejecución del Programa de Cumplimiento, así como sus conclusiones, deberán estar debidamente documentadas y archivadas.

**Artículo 41.-** El Programa de Cumplimiento deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Los procedimientos y políticas a través de los cuales se pueda realizar el seguimiento a las actividades realizadas por las Agencias de Bolsa, considerando la complejidad de sus operaciones y la normativa aplicable.
- b) Sistema de monitoreo que debe incluir como mínimo, lo siguiente:
  1. Revisiones periódicas a las distintas áreas y sucursales.

A handwritten signature in the left margin and a circular stamp containing a stylized letter 'S'.A handwritten signature at the bottom left of the page.

2. Revisiones periódicas de las operaciones de intermediación, de las condiciones en que dichas operaciones fueron realizadas y de la valoración de las inversiones.
  3. Revisiones periódicas a los archivos de los clientes, enfatizando en el perfil del cliente, sus objetivos de inversión y las comisiones que le fueron cobradas.
  4. Revisiones periódicas a la publicidad y mecanismos de mercadeo de la Agencia de Bolsa.
  5. Revisiones periódicas al flujo de información.
  6. Revisiones periódicas a los procesos de estructuración y colocación de emisiones, a los correspondientes papeles de trabajo y a los mecanismos de oferta pública de la emisión.
  7. Revisiones periódicas a los procesos de *underwriting*.
  8. Revisiones periódicas a la actualización y divulgación, internas, de nueva normativa aplicable vigente.
- c) El establecimiento de mecanismos para evaluar, analizar y responder a las quejas de los clientes. Dichos mecanismos deberán establecer si las quejas de los clientes se originan en infracciones a la normativa vigente cometidas por la Agencia de Bolsa.

## CAPÍTULO II DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

**Artículo 42.-** Las Agencias de Bolsa deberán contar con un Oficial de Cumplimiento, quien tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Revisar y controlar que la normativa aplicable sea cumplida a cabalidad por la Agencia de Bolsa y sus funcionarios.
- b) Presentar al Directorio el Programa de Cumplimiento para su respectiva aprobación.
- c) Comunicar oportunamente al Directorio las modificaciones que existan en la normativa aplicable que regula la actividad de la Agencia.
- d) Verificar si las quejas y demandas de los clientes presentadas ante la Agencia de Bolsa provienen de infracciones a la normativa

FECHA 03 DIC 2004

vigente y evaluar si las soluciones propuestas o adoptadas son las adecuadas, debiendo informar al Directorio.

- e) Elevar a consideración del Directorio un informe de las actividades realizadas, como mínimo una vez al mes.
- f) El Oficial de Cumplimiento será responsable de elaborar y supervisar la aplicación del Programa de Cumplimiento.

El Directorio, sobre la base de los informes del Oficial de Cumplimiento, deberá enviar semestralmente a la Superintendencia un informe, a junio y diciembre, con los hechos que impliquen faltas graves a la normativa vigente y las medidas correctivas asumidas. Dicho informe deberá ser presentado como máximo hasta el vigésimo día del mes siguiente y si este día fuera feriado o fin de semana, la presentación se postergará hasta el siguiente día hábil.

**Artículo 43.-** El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Directorio.

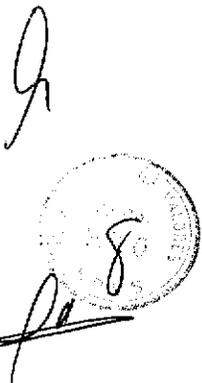
El Directorio designará al Oficial de Cumplimiento, y le otorgará la autoridad, las facultades y los poderes necesarios, con la finalidad de que pueda cumplir con las tareas y objetivos establecidos en el artículo 42 de la presente Normativa. Podrá ser designado como Oficial de Cumplimiento cualquier funcionario de la Agencia de Bolsa con nivel ejecutivo o una persona contratada específicamente para cumplir dicha función.

Para ser designado Oficial de Cumplimiento, los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título universitario a nivel licenciatura en el área jurídica, económica o financiera.
- b) Tener una experiencia mínima de dos (2) años de trabajo en el Mercado de Valores o contar con estudios de postgrado en áreas relacionadas.
- c) No haber sido inhabilitado por la Superintendencia.

**Artículo 44.-** El Oficial de Cumplimiento deberá estar inscrito en el Registro del Mercado de Valores, para tal efecto deberá presentar a la Superintendencia lo siguiente:

- a) Original o copia legalizada del Acta de reunión de Directorio, en la que se determine su nombramiento.
- b) La documentación y requisitos establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

A handwritten signature in black ink is located in the bottom left corner. Below the signature is a circular stamp, likely an official seal, which is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

FECHA 08 DICI 2004

**Artículo 45.-** El Oficial de Cumplimiento podrá ser sancionado por la Superintendencia en caso de comprobarse incumplimiento a sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Agencia de Bolsa. El Oficial de Cumplimiento no será sancionado si comprueba que cumplió con sus funciones e informó oportunamente al Directorio, en cuyo caso éste último asumirá la responsabilidad por el incumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento deberá documentar adecuadamente sus actividades.

## TÍTULO VII DE LA INTERMEDIACIÓN

### CAPÍTULO I DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN

**Artículo 46.-** Las operaciones de intermediación que pueden realizar las Agencias de Bolsa son las siguientes:

- a) Compraventa de Valores de oferta pública, en mercado primario bursátil y extrabursátil.
- b) Compraventa de Valores de oferta pública, en mercado secundario bursátil.
- c) Operaciones de reporto en mercado secundario bursátil.
- d) Operaciones de reporto en mercado secundario extrabursátil, solamente cuando la contraparte sea el Banco Central de Bolivia.
- e) Compraventa de Valores emitidos por entidades constituidas en el extranjero tanto en el Mercado de Valores nacional como internacional, de acuerdo a los Capítulos III y IV del presente Título.
- f) Préstamo de Valores, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia mediante Reglamento específico.
- g) Préstamo de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la presente Normativa.
- h) Compraventa en otros mecanismos de negociación autorizados por la Superintendencia.
- i) Operaciones de compraventa en el mercado extrabursátil con Valores de oferta pública, cuya negociación en Bolsa se halle suspendida.



FECHA 08 01 2004

- j) Operaciones con Productos, de acuerdo a lo dispuesto en el Título X, Capítulo III de la presente Normativa.
- k) Otras operaciones debidamente autorizadas por la Superintendencia.

**Artículo 47.-** Las operaciones de reporto deberán sujetarse al Reglamento que para tal efecto establezca la Superintendencia mediante Resolución de carácter general.

El volumen máximo para las operaciones de reporto con Valores de cartera propia en las que la Agencia actúe como reportada, no podrá ser mayor a quince (15) veces su patrimonio neto.

**Artículo 48.-** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores, en las actividades de intermediación de Valores descritas en el artículo 46 de la presente Normativa, las Agencias de Bolsa deberán suscribir un contrato con sus clientes en el que se establezca el tipo y naturaleza de las operaciones a realizar por cuenta de éstos.

El mencionado contrato deberá incluir el contenido mínimo que se detalla a continuación:

- a) Partes que intervienen en el contrato.
- b) Objeto del contrato.
- c) Condiciones, características y modalidades de las operaciones objeto del contrato.
- d) Plazo máximo del contrato, que no deberá exceder los cinco (5) días hábiles.
- e) Forma de cálculo y pago de la remuneración por la prestación del servicio.
- f) Derechos y obligaciones de las partes suscribientes.
- g) Lugar y fecha de suscripción.
- h) Firmas de las partes que intervienen.

**Artículo 49.-** Las Agencias de Bolsa podrán otorgar préstamos de dinero, a sus clientes, destinados exclusivamente para la compra de Valores en Bolsa, con una garantía mínima del 80% sobre el monto prestado. La sumatoria de los importes no cubiertos por la garantía no podrá, en ningún momento, ser mayor a una vez el patrimonio neto de la Agencia de Bolsa.



FECHA 08 DIC 2004

**CAPÍTULO II  
DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE ASIGNACIÓN  
DE ÓRDENES Y OPERACIONES**

**Artículo 50.-** Las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el RMV deberán contar con un Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, que sea seguro y garantice la continuidad del servicio, tanto para operaciones con cartera propia como para operaciones con cartera de clientes.

**Artículo 51.-** El Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones deberá asignar automáticamente la fecha, hora y número de registro de la orden y deberá establecer:

- a) Horario para recibir órdenes de compraventa y reporto y horario para la modificación de órdenes.
- b) Registro de órdenes, que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
  1. Denominación de la Agencia de Bolsa.
  2. Tipo de operación a ser ejecutada, si es de compraventa o de reporto.
  3. Fecha y hora de ingreso de la orden al sistema.
  4. Número correlativo.
  5. Número de registro del cliente o de la cartera administrada, o Código Único de Identificación (CUI) en el caso de Valores desmaterializados.
  6. Características del Valor.
  7. Número de Valores, cuando corresponda.
  8. Precio máximo en caso de compra o precio mínimo para el caso de venta, cuando corresponda.
  9. Tasa de rendimiento mínima en caso de compra o tasa de rendimiento máxima para el caso de venta, cuando corresponda.
  10. Cuando el cliente no especifique precio o tasa, la orden deberá registrar que la operación se realizará a precio o tasa de mercado.

11. Vigencia de la orden.
  12. Firma del cliente o medio probatorio respaldatorio, que en su caso podrá ser una grabación u otro que cumpla con los procedimientos establecidos por las normas vigentes.
  13. Nombre del funcionario que recibió la orden.
  14. Oficina o sucursal de la Agencia en la cual se recibió la orden.
  15. Moneda del Valor.
  16. Si la orden fue ejecutada o no.
  17. Otros que establezca la Intendencia mediante instructivo de carácter general.
- c) Una vez que se ejecute la orden, se deberá consignar la siguiente información:
1. Fecha y sesión de Ruedo en la que se llevó a cabo la operación, cuando corresponda.
  2. Precio y/o tasa, número de Valores, moneda y monto total de la operación realizada.
  3. Nombre y datos del reportado o del reportador, según corresponda.
  4. Número de orden que corresponda.
  5. Forma de liquidación y pago.
  6. Código que permita vincular la operación realizada con la orden recibida.
- d) El Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones deberá contemplar todas las operaciones realizadas por la Agencia, incluidas las operaciones para cartera propia.
- e) Sobre la base de la información señalada anteriormente, el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones deberá generar, como mínimo, los siguientes reportes diarios:
1. Reporte de operaciones realizadas por cuenta de clientes, individualizando a cada uno de ellos.
  2. Reporte de operaciones para cartera cuenta propia.

4  
Pa 8

FECHA 08 DIC 2004

3. Reporte de operaciones por cuenta de accionistas, directores, ejecutivos, funcionarios de la Agencia de Bolsa y empresas vinculadas.
4. Reporte de operaciones de compra-venta.
5. Reporte de operaciones de reporto.
6. Reporte de préstamo de Valores.
7. Reporte de operaciones por tipo de Valor.
8. Reporte de órdenes ejecutadas.
9. Reporte de órdenes no ejecutadas.
10. Reporte de órdenes modificadas.
11. Otros que exija la Intendencia de Valores, mediante norma de carácter general.

Luego del horario de cierre, la Agencia de Bolsa podrá recibir órdenes tanto de sus clientes como de la propia Agencia de Bolsa, sin embargo deberá atender en primer lugar las órdenes recibidas antes del horario de cierre, cumpliendo lo establecido en el inciso c) del artículo 53 del presente Reglamento. Las órdenes recibidas luego del horario de cierre, serán atendidas en orden cronológico, independientemente de quien fuera el mandante.

En caso que la Agencia de Bolsa actúe en determinadas operaciones como Formador de Mercado, no aplica el orden de prioridades señalado en el anterior párrafo.

**Artículo 52.-** En cumplimiento a lo establecido en el inciso e) del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa deberán emitir comprobantes por cada una de las operaciones realizadas para sus clientes, los mismos que deben contar con la identificación de la Agencia de Bolsa.

**Artículo 53.-** Para la asignación de operaciones, la Agencia deberá considerar adicionalmente los siguientes criterios:

- a) Para Valores de renta fija, se asignarán cuando la tasa de venta sea igual o menor y cuando la tasa de compra sea igual o mayor a la solicitada por el cliente.
- b) Para Valores de renta variable, se asignarán cuando el precio de venta sea igual o superior y cuando el precio de compra sea igual o menor al solicitado por el cliente.



FECHA 08 DIC 2004

- c) Las órdenes de compra o venta de Valores para la cartera propia de la Agencia de Bolsa se asignarán después de haber satisfecho las órdenes de sus clientes, ingresadas antes de la hora de cierre de recepción de órdenes fijada por la propia Agencia de Bolsa, cuando se trate de Valores de similares características.
- d) Lo establecido en el inciso precedente para cartera propia de la Agencia de Bolsa, será también aplicable a las operaciones de sus accionistas, sus representantes, empleados y los cónyuges o parientes de estas personas, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si es que existieran órdenes de clientes por los mismos Valores en similares condiciones.

**Artículo 54.-** Las órdenes recibidas de los clientes, sean de compraventa, reporto, préstamo de Valores u otra, podrán ser recibidas por cualquier medio de comunicación, siempre que la Agencia de Bolsa cuente con los procedimientos operativos que permitan un adecuado control y respaldo de las mismas.

En caso de existir divergencias entre la Agencia de Bolsa y su cliente respecto de la orden recibida, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la orden fue dada en las condiciones señaladas por el cliente.

**Artículo 55.-** El Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones sólo podrá ser administrado por el personal de la Agencia expresamente designado y autorizado para tal efecto, siendo el mismo responsable por su manejo.

La recepción y el registro de órdenes no podrá, en ningún caso, ser realizado por el Operador de Ruedo.

**Artículo 56.-** La información registrada en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones no podrá ser alterada ni suprimida por ningún motivo o circunstancia.

**Artículo 57.-** En el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, las Agencias podrán modificar una orden registrada considerando los siguientes criterios:

- a) Las modificaciones proceden únicamente cuando la orden no haya sido parcial ni totalmente ejecutada.
- b) Cualquier modificación a la orden original implica la anulación del número correlativo original y será sustituida mediante la emisión de una nueva orden.



FECHA 06/01/2004

**CAPÍTULO III  
DE LAS OPERACIONES CON VALORES EN  
MERCADOS FINANCIEROS INTERNACIONALES**

**Artículo 58.-** Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones en los mercados financieros internacionales, de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

**Artículo 59.-** Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones e inversiones en mercados financieros internacionales por cuenta de sus clientes cuya cartera administren de forma discrecional, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los Valores de Renta Fija en los que inviertan las Agencias de Bolsa, deberán estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo local mínima de A, establecida por una *Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations* (NRSRO) o por una entidad calificadora de la cual sea accionista mayoritario una NRSRO. En el caso de Valores representativos de deuda soberana será suficiente el cumplimiento de lo establecido en los incisos d) y e) del presente artículo.
- b) Además de lo establecido y aplicable en el presente artículo, los Valores de Renta Variable en los que inviertan las Agencias de Bolsa, deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:
  - 1. Estar inscritos y/o autorizados por una autoridad de similar competencia a la Superintendencia, en el país donde se negocien o hayan sido emitidos.
  - 2. Contar con información para su valoración, de acuerdo a la Norma de Valoración vigente en Bolivia.
  - 3. Ser emitidos por una sociedad que tenga como mínimo un valor de mercado del patrimonio neto de \$us 200.000.000 (Doscientos Millones 00/100 de Dólares estadounidenses).
  - 4. Que el 25% del total de las acciones emitidas estén en circulación o flotación.
- c) Además de lo establecido y aplicable en el presente artículo, las inversiones en Cuotas o Valores emitidos por Fondos de Inversión, Fondos Mutuos, Instituciones de Inversión Colectiva o sus equivalentes, deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:



FECHA 06 DIC 2004

1. Estar inscritos y/o autorizados por una autoridad de similar competencia a la Superintendencia, en el país donde se negocien o hayan sido emitidos.
  2. Las Cuotas deben ser susceptibles de ser rescatadas en cualquier momento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del Fondo o de ser negociadas de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, según corresponda a Fondos de Inversión Abiertos o Cerrados, respectivamente.
  3. Contar con información para su valoración, de acuerdo a la Norma de Valoración vigente en Bolivia.
  4. Contar con información a través de prospectos u otros medios de difusión similares.
  5. El patrimonio del Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no deberá ser menor a \$us 100.000.000 (Cien 00/100 Millones de Dólares estadounidenses).
  6. El Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no deberá tener una antigüedad menor a dos (2) años y su Sociedad Administradora o similar, debe tener una experiencia no menor a cinco (5) años en el área. Asimismo el patrimonio global administrado por dicha Sociedad no deberá ser menor a \$us 1.000 millones (Mil Millones 00/100 de Dólares estadounidenses).
- d) Los países donde se emitan los Valores referidos en el presente artículo deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de A.
- Tratándose de países latinoamericanos, la categoría de calificación de riesgo soberano debe ser la mínima entre, BBB3 y tres (3) puntos o grados superiores a la correspondiente calificación de la deuda soberana del Estado boliviano.
- e) Los países extranjeros en los cuales las Agencias de Bolsa inviertan, deberán contar con normas legales, financieras y tributarias precisas respecto a los rendimientos, los dividendos, las ganancias de capital y al flujo de capitales, información que, cuando corresponda, debe ser puesta en conocimiento de los clientes. Asimismo, no debe existir ningún tipo de restricción a movimientos de capital. Esto será aplicable también para inversiones de cartera propia.

FECHA 08 DIC 2004

- f) Los Valores mencionados en los incisos anteriores deberán estar listados en alguna Bolsa de Valores u otros mecanismos de negociación, supervisados y autorizados por una autoridad de similar competencia a la Superintendencia en el país de origen, salvo los Valores soberanos o emitidos por los gobiernos de los países extranjeros que cumplan con lo indicado por los incisos d) y e) del presente artículo. Esto también será aplicable para inversiones de posición propia.
- g) En el caso de que un determinado Valor tuviera dos o más calificaciones de riesgo distintas entre si, se considerará la calificación menor.

En el caso de excesos de inversión involuntarios, debido a disminuciones de calificación de riesgo u otros relacionados, dichos excesos deberán ser corregidos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Para el caso de inversiones en países sudamericanos, dicho plazo será de sesenta (60) días calendario.

**Artículo 60.-** Para la realización de operaciones por cuenta de sus clientes en los mercados financieros internacionales, los clientes de las Agencias de Bolsa deberán suscribir una declaración expresa en la que conste que el mismo conoce las condiciones, características y naturaleza de dichas operaciones.

Dicha declaración deberá ser archivada en la carpeta del cliente a cargo de la Agencia y establecer como mínimo lo siguiente:

- a) Que los Valores se encuentran sujetos a las normas que regulan los mercados de Valores extranjeros donde éstos se negocian.
- b) La información referente a estos Valores está sujeta a la forma y periodicidad de presentación establecidas por las normas que rigen las Bolsas de Valores o mercados organizados donde estos están listados.
- c) Las diferencias en el tratamiento contable y tributario establecidos en el país o países donde se negocian estos Valores con relación al régimen nacional.
- d) El régimen de emisión y características de los Valores, así como los mecanismos o medios a su disposición a efectos de ejercer los derechos que dichos Valores otorgan.

**Artículo 61.-** En las actividades descritas en el presente capítulo, las Agencias de Bolsa están obligadas a cumplir con lo estipulado en el artículo 79 de la presente Normativa.

CAPÍTULO IV



FECHA 08 DIC 2004

**DE LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE VALORES NACIONAL  
CON VALORES EMITIDOS POR ENTIDADES CONSTITUÍDAS EN EL  
EXTRANJERO**

**Artículo 62.-** Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones por cuenta de sus clientes en el Mercado de Valores nacional con Valores emitidos por entidades constituidas en el extranjero, siempre que los mismos cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Superintendencia mediante Resolución de carácter general.

**Artículo 63.-** Las Agencias de Bolsa ejecutarán las órdenes de sus clientes, que estén referidas a los Valores citados en el artículo precedente, siempre y cuando sus clientes hubiesen suscrito una declaración expresa que establezca que conoce y acepta lo siguiente:

- a) Que dichos Valores fueron emitidos por entidades constituidas en el extranjero, con sujeción al régimen legal establecido en el país de origen.
- b) Que la información relativa a dichos Valores y/o sus emisores está sujeta a la forma, contenido y oportunidad de presentación establecidas por las normas que rigen las Bolsas de Valores o mercados organizados donde están listados.
- c) Los alcances y particularidades de las operaciones en el Mercado de Valores nacional con Valores emitidos por entidades constituidas en el extranjero, conforme a las normas legales aplicables.
- d) Que ha recibido de la Agencia de Bolsa toda la información relacionada a su operación.

Dicha declaración deberá ser archivada en la carpeta del cliente a cargo de la Agencia, conforme a lo previsto por la presente Normativa.

**Artículo 64.-** En las actividades descritas en el presente Capítulo, las Agencias de Bolsa están obligadas a cumplir con lo estipulado en el artículo 79 de la presente Normativa referente al Perfil del Cliente.

**CAPÍTULO V  
DE LOS OPERADORES DE RUEDO O BOLSA**

**Artículo 65.-** Conforme a lo establecido por el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa deben ejercer sus actividades en las Bolsas de Valores del país a través de Operadores de Bolsa, también denominados Operadores de Ruedo, que deben ser habilitados por la Bolsa en la que actúan y estar autorizados por la Superintendencia, conforme a lo que establece el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y se sujetarán a

9  
8

FECHA 08 Dic 2004

lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 66.-** Los Operadores de Ruedo autorizados e inscritos en el RMV deberán ser funcionarios de una Agencia de Bolsa y no podrán prestar sus servicios en forma simultánea en dos o más Agencias de Bolsa.

**Artículo 67.-** En el desarrollo de sus actividades los Operadores de Ruedo deberán sujetarse a las normas internas y de conducta aplicables para las Agencias de Bolsa, actuar diligentemente y con transparencia y evitar en todo momento participar en operaciones que infrinjan las normas que regulan el Mercado de Valores.

**Artículo 68.-** Los Operadores de Ruedo podrán negociar en Bolsa únicamente las órdenes que hayan recibido de su Agencia.

Los Operadores de Bolsa se encuentran impedidos de comprar o vender directamente para sí mismos Valores inscritos en Bolsa. Dichas operaciones podrán ser realizadas únicamente a través de otra Agencia de Bolsa, previa autorización escrita y expresa de la Agencia a la cual representa.

**Artículo 69.-** Todo incumplimiento o infracción a las normas que regulan el Mercado de Valores en el que incurra un Operador de Ruedo será de responsabilidad de la Agencia de Bolsa en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que resulten aplicables de conformidad a lo establecido por el ordenamiento legal vigente.

## CAPÍTULO VI DE LOS REGISTROS E INFORMACIÓN DE CLIENTES

**Artículo 70.-** Las Agencias de Bolsa deberán llevar registros y archivos actualizados de sus clientes, que deberán ser clasificados de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo.

**Artículo 71.-** En el registro, electrónico o físico, las Agencias de Bolsa deberán incluir, como mínimo, la siguiente información de sus clientes permanentes:

- a) Nombre o razón social del cliente.
- b) Fotocopia de Cédula de Identidad o su equivalente.
- c) Cuando se trate de clientes que sean personas jurídicas, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución y del Poder otorgado a su representante legal, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- d) Ficha de Registro de firmas autorizadas.

- e) Comprobantes de las operaciones realizadas y copia de los estados de cuenta enviados al cliente.
- f) Cuando corresponda, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública del Poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio o su equivalente, por el cual el cliente autoriza a otra persona para dar órdenes en su nombre.
- g) Contrato suscrito con el cliente, que deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 77 de la presente Normativa.
- h) "Perfil del Cliente", de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la presente Normativa.

**Artículo 72.-** El registro, electrónico o físico, de los clientes eventuales deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del cliente.
- b) Fotocopia de Cédula de Identidad o su equivalente.
- c) Cuando se trate de clientes que sean personas jurídicas, fotocopia o copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución y del Poder otorgado a su representante legal, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- d) Comprobantes de las operaciones realizadas.
- e) Contrato suscrito con el cliente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la presente Normativa.

**Artículo 73.-** El plazo mínimo para conservar los archivos regulados por el presente Capítulo será de cinco años, salvo instrucción en contrario de la Superintendencia.

## TÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE VALORES Y DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN

### CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE VALORES

**Artículo 74.-** El servicio de administración de cartera podrá comprender otros actos relacionados al ejercicio de los derechos consignados en los Valores sujetos a administración, siempre que las partes así lo acuerden en forma expresa en el contrato correspondiente.

**Artículo 75.-** Las Agencias de Bolsa que presten el servicio de administración de cartera deberán suscribir un contrato de custodia con cualquier entidad



autorizada y facultada para ello o un contrato con Entidades de Depósito de Valores, para el caso de Valores desmaterializados.

El o los referidos contratos de custodia deberán mantenerse permanentemente vigentes.

**Artículo 76.-** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores, la administración de cartera debe realizarse en forma independiente y separada para cada uno de sus clientes, suscribiéndose un contrato por cada una de las carteras de clientes permanentes que administre bajo las siguientes modalidades:

- a) Contrato de administración de cartera en forma discrecional: Cuando la inversión de los recursos del cliente es realizada por la Agencia de Bolsa a través de las operaciones o transacciones que ésta considere más apropiadas y convenientes para los intereses del mismo, bajo cuenta y riesgo del cliente. Si el cliente establece límites o parámetros para su inversión, la Agencia de Bolsa es responsable de cumplir con los mismos.
- b) Contrato de administración de cartera en forma no discrecional: Cuando la inversión de los recursos del cliente se encuentra sujeta a las instrucciones del cliente y en cumplimiento a las órdenes específicas emitidas por éste.

**Artículo 77.-** Los contratos a los que hace referencia el artículo precedente, deben encontrarse numerados en forma correlativa por lugar de emisión, cuando corresponda, y deberán incluir como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la Agencia, su representante legal y del cliente.
- b) Descripción del mandato de Comisión Mercantil en los términos de los artículos 1260 al 1289 del Código de Comercio, en lo que fuera aplicable, considerando lo siguiente:
  - 1. Responsabilidades de la Agencia de Bolsa respecto a cumplir la Comisión por medio de sus apoderados o funcionarios, forma y plazo de comunicación al cliente de las operaciones ejecutadas y realizar las operaciones de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Asignación de Órdenes.
  - 2. Facultades de la Agencia de Bolsa referidas a suscribir endosos y cesiones de los Valores administrados, no cumplir las instrucciones de sus clientes en caso que los recursos o Valores sean insuficientes.
- c) Descripción del mandato de Depósito de Valores conforme a los artículos 874, 876 y 877 del Código de Comercio, considerando mínimamente lo siguiente:

NORMATIVA PARA AGENCIAS DE BOLSA  
ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-N°

751

FECHA 08 DIC 2004

1. Forma y plazo de la comunicación de los depósitos y/o retiros de los Valores.
  2. Indicación de la obligación de la Agencia de Bolsa de efectuar cobros y/o representar a sus clientes, en virtud a los derechos que los Valores confieren.
- d) Especificación de si la forma de administración será discrecional o no discrecional.
- e) En caso que la administración sea en forma no discrecional, se deberá especificar la forma y plazos en que el cliente otorgará las instrucciones.
- f) En caso que la administración sea discrecional, se deberán establecer los términos y condiciones de dicha discrecionalidad, considerando como mínimo, lo siguiente:
1. Si la discrecionalidad es amplia o se limita a determinadas operaciones, a todos o parte de los Valores y/o recursos en administración.
  2. Las inversiones se realizarán sobre la base del perfil del cliente y sobre una Política de inversiones aprobada por el Comité de Inversiones.
  3. Cuando corresponda, límites y parámetros fijados por el cliente, para las inversiones.
  4. Autorización expresa del cliente para la realización de operaciones con Valores de empresas vinculadas a la Agencia de Bolsa.
  5. Forma y plazo para limitar la discrecionalidad, cuando corresponda.
- g) Forma de cálculo y pago de la remuneración por la prestación del o de los servicios y otros cargos autorizados por el cliente.
- h) Plazo del contrato.
- i) Forma y plazo de envío de los estados de cuenta mensuales.
- j) Causales de rescisión de contrato.
- k) Del tribunal arbitral

FECHA 08 DICI 2004

**Artículo 78.-** Las Agencias de Bolsa no podrán ofrecer ni recomendar a un cliente la compraventa de Valores o la conformación de una cartera o portafolio específico, si las necesidades y los objetivos de dicho cliente no están establecidos en el perfil del cliente.

**Artículo 79.-** Las Agencias de Bolsa deberán contar con un perfil de cada uno de sus clientes, denominado "Perfil del Cliente", que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Fecha de nacimiento.
- b) Horizonte de la inversión, definido como el tiempo estimado para que la inversión alcance los objetivos definidos por el cliente.
- c) Objetivo de la inversión y rentabilidad esperada, que permita entender a la Agencia de Bolsa el nivel de tolerancia al riesgo del cliente.
- d) Tolerancia al riesgo, cuando esta pueda ser especificada por el cliente a través de la calificación de riesgo mínima u otros mecanismos.
- e) Conocimiento y aceptación de los riesgos inherentes a la inversión.

El Perfil del Cliente deberá ser elaborado para clientes permanentes cuya cartera esté siendo administrada bajo la modalidad discrecional y deberá permitir a la Agencia de Bolsa asesorar al cliente, previa aceptación de éste.

El perfil del cliente deberá ser firmado por el cliente y el Asesor de Inversión que lo hubiere atendido y deberá ser anexado al contrato suscrito entre la Agencia de Bolsa y el cliente.

**Artículo 80.-** La Agencia de Bolsa deberá sostener reuniones o mantener comunicaciones periódicas con los clientes a los que presten servicios de administración de cartera en forma discrecional o a solicitud del cliente cuando la administración de cartera sea en forma no discrecional, con el fin de informarles los siguientes puntos:

- a) La evolución de la cartera de inversiones de su propiedad.
- b) Las tasas y/o precios de Bolsa y el impacto en las inversiones que se encuentren en su cartera.
- c) Informar de oportunidades de inversión y recomendar nuevas estrategias de inversión, así como de hechos relevantes que podrían afectar sus inversiones.



FECHA 08 DIC 2004

Las conclusiones de las reuniones periódicas con los clientes deberán registrarse dejando evidencia escrita o por algún medio tecnológico que las respalde.

Las reuniones o comunicaciones entre la Agencia de Bolsa y su cliente deberán realizarse por lo menos una vez cada trimestre.

**Artículo 81.-** En cumplimiento a lo establecido en el inciso h) del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa deberán remitir a sus clientes permanentes, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes, un estado de cuenta que contemple, por lo menos, la siguiente información:

- a) La composición detallada de su cartera, incluyendo al menos la siguiente información: el monto de cada inversión ajustado al precio del día de acuerdo a la Norma de Valoración vigente, el nombre del emisor, la cantidad y el tipo de instrumento, el porcentaje de cada inversión con relación al total de la cartera y la duración o plazo económico de la cartera de renta fija. La liquidez deberá considerarse con un plazo de un (1) día.
- b) Las comisiones cobradas en el mes, en términos monetarios y porcentuales respecto a la cartera bruta promedio diaria del mes, para clientes cuya cartera se encuentre administrada por la Agencia de Bolsa.
- c) Si corresponde, los gastos cargados al cliente durante el mes, en términos monetarios. Asimismo, se deberá señalar el efecto porcentual de dichos gastos imputados respecto a la cartera bruta promedio diaria del mes para clientes cuya cartera se encuentre administrada por la Agencia de Bolsa.
- d) Los impuestos retenidos al cliente durante el mes y su efecto porcentual en la tasa de rendimiento.
- e) La tasa de rendimiento promedio ponderada generada al último día de cada mes y obtenida cumpliendo con la Norma de Valoración vigente.

Asimismo, el estado de cuenta mensual correspondiente al mes de diciembre, deberá incluir un cuadro estadístico que resuma el comportamiento de las inversiones durante la gestión concluida.

## CAPÍTULO II DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN



FECHA 08 DIC 2004

**Artículo 82.-** Para la prestación de servicios de administración de cartera, las Agencias de Bolsa deberán contar con Asesores de Inversión que deberán estar debidamente autorizados e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y desempeñarán las funciones de mantener contacto con los inversionistas y el público en general y podrán administrar las carteras de clientes, por expresa autorización de la Agencia de Bolsa.

Para obtener la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los Asesores de Inversión se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y adicionalmente a los siguientes requisitos:

- a) Deberán acreditar ser profesionales con grado mínimo a nivel de Licenciatura.
- b) Presentar un Certificado de alguna Bolsa de Valores Nacional en la cual conste que haya aprobado el examen para Asesor de Inversión.

**Artículo 83.-** Los Asesores de Inversión serán funcionarios de una Agencia de Bolsa y no podrán prestar sus servicios en forma simultánea en dos o más Agencias de Bolsa.

Los Asesores de Inversión podrán estar facultados expresamente para suscribir contratos con clientes de la Agencia de Bolsa y podrán ejercer sus funciones en todo el país, bajo responsabilidad de la Agencia.

Los Operadores de Ruedo también podrán ser registrados en el Registro del Mercado de Valores como Asesores de Inversión, con la limitación de que solamente podrán asesorar a clientes eventuales y a clientes cuyas carteras se encuentren administradas en forma no discrecional.

**Artículo 84.-** En el desarrollo de sus actividades, los Asesores de Inversión deberán sujetarse a las normas internas de la Agencia de Bolsa en la que desempeñen funciones, así como actuar diligentemente y con transparencia, evitando en todo momento participar en operaciones que infrinjan las normas que regulan el Mercado de Valores.

Los Asesores de Inversión deberán participar, de forma obligatoria, en las sesiones del Comité de Inversiones que consideren las carteras bajo su administración de forma discrecional.

**Artículo 85.-** Los Asesores de Inversión podrán realizar, a título personal, operaciones con Valores únicamente a través de otra Agencia de Bolsa, previa autorización escrita y expresa de la Agencia a la cual representa.

**Artículo 86.-** Todo incumplimiento o infracción a las normas que regulan el Mercado de Valores en el que incurra un Asesor de Inversión será de responsabilidad de la Agencia de Bolsa en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que resulten aplicables de conformidad a lo establecido por el ordenamiento legal vigente.

g



## TÍTULO IX DE LAS ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO FINANCIERO

### CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO FINANCIERO Y DE ESTRUCTURACIÓN DE EMISIONES

**Artículo 87.-** Las Agencias de Bolsa podrán realizar actividades de asesoramiento financiero a inversionistas, potenciales inversionistas, emisores y potenciales emisores, así como empresas relacionadas con el Mercado de Valores, de acuerdo a lo dispuesto por el presente título.

**Artículo 88.-** Las Agencias de Bolsa que, dentro de su labor de asesoramiento financiero, ofrezcan Valores de cartera propia, deberán comunicar este hecho a su cliente en forma escrita. Dichas comunicaciones deberán ser archivadas en cada una de las carpetas de los clientes.

**Artículo 89.-** Solamente las Agencias de Bolsa podrán realizar actividades de estructuración de emisiones de Valores en el Mercado de Valores.

**Artículo 90.-** Las Agencias de Bolsa deberán contar con documentos que respalden el trabajo de estructuración de emisiones. Para el caso de emisión de acciones, se deberán adjuntar, además, los respaldos de la valoración efectuada de las mismas. Estos documentos deben estar debidamente archivados y conservarse por un periodo mínimo de cinco años o por un periodo equivalente al plazo de la emisión, si este fuera mayor a cinco años.

**Artículo 91.-** Las Agencias de Bolsa que asesoren a sus clientes en la compra de Valores de emisiones en las que participaron como estructuradores y/o colocadores y/o *underwriters*, deberán informar, de forma escrita y expresa, este extremo a dichos clientes. Estas comunicaciones se deberán archivar en la carpeta de los respectivos clientes.

**Artículo 92.-** Las Agencias de Bolsa que asesoren a sus clientes en la compra de Valores que pertenezcan o hayan sido emitidos por empresas vinculadas, deberán informar, de forma escrita y expresa este extremo a los mencionados clientes. Dichas comunicaciones se archivarán en las carpetas de los respectivos clientes.

### CAPÍTULO II DE LAS FUSIONES Y ADQUISICIONES DE EMPRESAS

**Artículo 93.-** Las Agencias de Bolsa podrán efectuar actividades de asesoramiento financiero que conlleven la estructuración y dirección de proyectos de fusión, escisión, adquisición o privatización de empresas, desde



FECHA 08 DIC 2004

su inicio y a lo largo de todas sus fases, que podrían comprender procesos de selección o búsqueda, valoración, negociación, diligencia debida (*due diligence*), asociaciones estratégicas y elaboración de los contratos correspondientes.

**Artículo 94.-** Para la prestación de los servicios establecidos en el presente Capítulo, las Agencias de Bolsa deberán contar con personal que tenga experiencia de trabajo en el Mercado de Valores de por lo menos tres (3) años y que hayan cursado estudios universitarios a nivel de Licenciatura en carreras relacionadas a las áreas económica, financiera y legal.

**Artículo 95.-** Los documentos, papeles de trabajo y análisis que hayan realizado las Agencias de Bolsa en procesos de fusiones y adquisiciones, deberán conservarse por un mínimo de cinco (5) años.

### CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA BURSÁTIL

**Artículo 96.-** Para la prestación de servicios de información e investigación en materia bursátil, las Agencias de Bolsa deberán contar con personal que tenga experiencia de trabajo en el Mercado de Valores de por lo menos dos (2) años o que hayan cursado estudios universitarios a nivel de Maestría en materias relacionadas al Mercado de Valores.

**Artículo 97.-** La difusión de la información resultante de las investigaciones en materia bursátil realizadas por las Agencias de Bolsa deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Publicidad y Promoción del Mercado de Valores.

**Artículo 98.-** Las Agencias de Bolsa son responsables de la difusión y publicación de la información resultante de las investigaciones en materia bursátil realizadas por ellas.

## TÍTULO X DE LAS OPERACIONES PARA CARTERA PROPIA, DE *UNDERWRITING* Y EN BOLSAS DE PRODUCTOS

### CAPÍTULO I OPERACIONES PARA CARTERA PROPIA

**Artículo 99.-** En conformidad a lo estipulado en el artículo 19 inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones de compraventa, reporto y préstamo de dinero y de Valores, de conformidad a lo establecido por la presente Normativa y demás normas aplicables. El préstamo de Valores se sujetará a lo establecido por Reglamento específico.

FECHA 08 DICI 2004

**Artículo 100.-** Las inversiones para cartera propia en acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, cuya permanencia en dicha cartera supere un año calendario, se considerarán como inversiones permanentes.

**Artículo 101.-** Las Agencias de Bolsa están obligadas a realizar todas sus operaciones para cartera propia de mercado secundario, a través de una Bolsa de Valores.

Las Agencias de Bolsa, al momento de la negociación, deberán hacer prevalecer el interés del cliente sobre el propio y sólo podrán adquirir para cartera propia, los Valores que se les ordenó vender y sólo podrán vender de su cartera propia a quien les ordenó comprar, cuando no exista una mejor opción para el cliente en las operaciones del Ruedo de la Bolsa.

En estos casos, la Agencia de Bolsa se encuentra obligada a comunicar en forma oportuna a sus clientes su potencial condición de contraparte en la operación que se realiza. Asimismo, en el comprobante de la operación o, cuando corresponda, en el estado de cuenta se deberá especificar e informar al cliente aquellas situaciones en las que la Agencia hubiere participado como contraparte de la operación realizada.

**Artículo 102.-** Las Agencias de Bolsa sólo están autorizadas para realizar inversiones para cartera propia en:

- a) Valores de contenido crediticio inscritos en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y en al menos una Bolsa de Valores.
- b) Acciones o Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones, inscritos en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Si los referidos Valores pertenecen a un mismo emisor, el porcentaje de inversión máximo permitido será del treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado del emisor. Si éstos Valores permanecieran por más de un año calendario en la cartera propia de la Agencia de Bolsa, no podrán representar más del diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado del referido emisor. La adquisición de acciones o de Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones de empresas vinculadas, no debe superar el veinticinco por ciento (25%) de la cartera propia de la Agencia de Bolsa.

La adquisición de estos Valores en mercado primario no podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento (35%) del total de la emisión, a excepción de los adquiridos mediante contratos de *underwriting*, en cuyo caso se sujetarán a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

FECHA 08 OCT 2004

- c) Valores emitidos en el mercado de valores local, por empresas o entidades extranjeras de acuerdo a lo estipulado en Reglamento específico y a los límites establecidos en el inciso b) del presente artículo.
- d) Valores emitidos en mercados financieros internacionales, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 59 inciso e) de la presente Normativa y a los límites establecidos en el inciso b) del presente artículo.
- e) Valores de renta fija y/o variable, en cuya emisión la Agencia de Bolsa actúe como *underwriter*, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo II del presente Título y en el Reglamento de *underwriting* emitido por la Superintendencia.
- f) Otros Valores autorizados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa de carácter general.
- g) Inversiones en acciones de empresas participantes del Mercado de Valores cuya finalidad sea la de coadyuvar al desarrollo de su objeto social.

En caso de que los límites establecidos en el presente artículo hayan sido superados por razones atribuibles a las normas de valoración, la Agencia de Bolsa tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para regularizar este exceso.

**Artículo 103.-** Los Valores de renta fija que formen parte de la cartera propia de las Agencias de Bolsa, emitidos por una entidad vinculada a ellas, deberán cumplir además con las siguientes condiciones:

- a) Como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) deberá contar con una calificación de riesgo de A3 o superior.
- b) Como máximo, el treinta y cinco por ciento (35%) podrá contar con una calificación de riesgo de categoría de BBB.
- c) Como máximo, el veinte por ciento (20%) podrá contar con una calificación de riesgo de BB1 o menor.

**Artículo 104.-** Las Agencias de Bolsa no podrán utilizar recursos provenientes de sus clientes en la realización de operaciones por cuenta propia.

FECHA 08 DIC 2004

**Artículo 105.-** Las Agencias de Bolsa, como parte de su normativa interna, deberán desarrollar una política de inversiones para su cartera propia. Esta política de inversiones expondrá en forma clara sus características, objetivo y lineamientos, de forma tal que permita visualizar de manera general la forma en la que la Agencia invertirá sus recursos propios, determinando el tipo de Valores, la política de liquidez y calificación de riesgo, criterios de diversificación, porcentajes aplicables a la composición de la cartera y otros criterios aplicables.

**Artículo 106.-** La política de inversiones para la cartera propia de la Agencia de Bolsa deberá ser elaborada por su Comité de Inversiones y aprobada por su Directorio.

## CAPÍTULO II DE LAS OPERACIONES DE UNDERWRITING

**Artículo 107.-** Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa pueden suscribir y colocar Valores bajo la modalidad de Underwriting. Dichas actividades deberán realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Underwriting emitido por la Superintendencia.

**Artículo 108.-** Las Agencias de Bolsa que actúen como estructuradoras del proceso de underwriting deberán archivar todos los documentos respaldatorios de dicho proceso por un periodo de cinco (5) años posteriores a la fecha de colocación de los mismos.

## CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES EN BOLSA DE PRODUCTOS

**Artículo 109.-** Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones en Bolsas de Productos, debiendo para ello cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 26325, el reglamento específico para Bolsas de Productos emitido por la Superintendencia y demás normas aplicables.

**Artículo 110.-** Las Agencias de Bolsa para operar en la Bolsa de Productos deberán contar con personal especializado.

## TÍTULO XI DE LAS ACTIVIDADES COMO FORMADOR DE MERCADO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ACTIVIDADES COMO FORMADOR DE MERCADO

**Artículo 111.-** La actividad de formador de mercado en el Mercado de Valores, podrá ser ejercida por Agencias de Bolsa, ya sea con recursos propios o con recursos de terceros, de acuerdo a lo establecido en el presente título.



FECHA 08 DIC 2004

**Artículo 112.-** Las Bolsas de Valores reglamentaran las actividades destinadas a formar mercado para Valores, así como la información a ser proporcionada por las Agencias de Bolsa en el ejercicio de la actividad de Formador de Mercado. Dicha reglamentación deberá ser parte de su normativa interna.

**Artículo 113.-** La Agencia de Bolsa podrá ejercer la actividad de Formador de Mercado por cuenta propia o ser contratado por el emisor del Valor en que se especializará, por empresas controladoras, controladas o relacionadas al grupo controlador del emisor, o por cualquier inversionista de Valores que posea interés en formar mercado para los Valores que posea a su nombre o en su cartera o portafolio bajo administración.

**Artículo 114.-** La Agencia de Bolsa no deberá ejercer su actividad de formador de mercado para generar, directa o indirectamente condiciones artificiales de demanda y oferta de los Valores que tengan por objeto manipular o fijar precios que no reflejen la realidad del mercado en ese momento o incurrir en prácticas discriminatorias.

**Artículo 115.-** Dentro de las 24 horas posteriores a la firma del contrato entre la Agencia de Bolsa y el emisor o accionista controlador, aquella deberá informar a la Superintendencia y a la Bolsa de Valores lo siguiente:

- a) Plazo de duración del contrato.
- b) Cantidad de acciones en circulación en el mercado, respecto de las cuales actuará como Formador de Mercado, por tipo y clase conforme lo establece la Norma de Valoración emitida por la Superintendencia.
- c) Cuando fuere el caso, cualquier acuerdo entre el Formador de Mercado y el accionista controlador que este regulando el ejercicio de voto o la compra y venta del Valor.

**Artículo 116.-** En el caso que la Agencia de Bolsa sea contratada como Formador de Mercado por una empresa que no sea emisora o accionista controlador, la persona contratante y la Agencia de Bolsa deberán informar de tal hecho a la Bolsa de Valores en la que se negocien los Valores.

**Artículo 117.-** Las Bolsas de Valores deberán difundir al mercado la información que recibieran de las Agencias de Bolsa, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Normativa y en su normativa interna.

**Artículo 118.-** El Reglamento Interno de la Bolsa, en relación a la actividad de Formador de Mercado deberá contener como mínimo:

- a) Requisitos mínimos para poder actuar como Formador de Mercado.

FECHA 08 DIC 2004

- b) Normas de conducta aplicables incluyendo los límites para la colocación obligatoria de ofertas de compra o venta de Valores y el procedimiento para la compra y venta de los Valores.
- c) Reglas para registrar o cancelar el registro de los Formadores de Mercado, previendo la divulgación al mercado de un retiro voluntario del registro con una anticipación mínima de 60 días calendario.
- d) Reglas sobre la divulgación de información al mercado que realicen las Agencias de Bolsa, respecto de los Valores con los cuales operen como Formadores de Mercado.
- e) Cláusulas mínimas que deben constar en el contrato a ser celebrado entre la Agencia de Bolsa y la compañía emisora o accionista controlador cuando sea aplicable. Este contrato deberá establecer que la Agencia de Bolsa como Formador de Mercado reciba del contratante una remuneración y/o recursos o Valores a cualquier título, no pudiendo ser Valores emitidos por la misma empresa o por empresas vinculadas sobre las cuales el contratante tenga el control.
- f) El lote mínimo de cada oferta de Valores de común acuerdo con la Agencia de Bolsa.
- g) Sanciones aplicables en el caso de incumplimiento de las normas de conducta a que esta sometida la Agencia de Bolsa como Formador de Mercado, sin perjuicio de las sanciones aplicables por la Superintendencia.

**Artículo 119.-** La Bolsa de Valores deberá fiscalizar la regularidad de las actividades de la Agencia de Bolsa como Formador de Mercado.

**Artículo 120.-** La Bolsa de Valores establecerá el intervalo máximo entre el precio de oferta de compra y de oferta de venta por parte de la Agencia de Bolsa, que utilizará como base la volatilidad del activo, si fuera posible su aplicación.

**Artículo 121.-** La Agencia de Bolsa no podrá utilizar información privilegiada inclusive de las empresas controladoras y relacionadas al emisor para beneficio propio o de terceros, estando prohibida de llevar a cabo transacciones con los Valores con los cuales actúa como Formador de Mercado en la eventualidad de que obtenga información privilegiada sobre esos Valores.

## TÍTULO XII DE LA GARANTÍA Y SU EJECUCIÓN

### CAPÍTULO I DE LA GARANTÍA DE CORRECTO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

**Artículo 122.-** Las Agencias de Bolsa deberán constituir a favor de la Superintendencia una garantía de correcto y cabal cumplimiento de obligaciones, establecida en el inciso o) del artículo 11 de la presente Normativa y mantenerla vigente permanentemente.

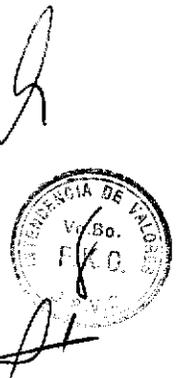
Dicha garantía podrá ser constituida a través de:

- a) Boletas de Garantía emitidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. Las Boletas de Garantía deberán ser renovables al 2 de enero de cada año. En el caso de Agencias de Bolsa filiales de entidades financieras, la Boleta de Garantía deberá ser expedida por una entidad no vinculada a la Agencia de Bolsa, directa ni indirectamente; o
- b) Dinero en efectivo, que deberá ser depositado en calidad de garantía a favor de la Superintendencia, en una cuenta bancaria especial, aperturada por la Agencia de Bolsa, debiendo hacer constar este hecho en el contrato respectivo a ser suscrito con la entidad bancaria.
- c) Bonos del Tesoro General de la Nación (BTs), Letras del Tesoro General de la Nación (LTs), Bonos del Banco Central de Bolivia (BCBs), Certificados de Devolución de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDDs), Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDs). Estos Valores no podrán tener un plazo de vencimiento superior a los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario. Los Valores otorgados en garantía deberán estar inmovilizados y registrados contablemente en Cartera Restringida de la Agencia de Bolsa.
- d) Una combinación de las garantías establecidas en los incisos anteriores.

La garantía constituida conforme a lo establecido por el presente artículo deberá mantenerse permanentemente vigente, inclusive hasta doce (12) meses posteriores a la cancelación de autorización de funcionamiento de la Agencia de Bolsa o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hubieran entablado en su contra.

**Artículo 123.-** Las Agencias de Bolsa deberán actualizar, cuando corresponda, el monto de la garantía prevista por el artículo precedente.

El incumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo será causal suficiente para que la Superintendencia proceda a suspender la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Agencia de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores.



**Artículo 124.-** Las Boletas de Garantía o Valores constituidos en garantía deberán estar constituidos o endosados, según corresponda, a favor de la Superintendencia. Las Boletas de Garantía deberán ser entregadas por la Agencia de Bolsa, a una Entidad Financiera que preste servicios de custodia o a una Entidad de Depósito de Valores para su custodia, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la presente Normativa.

La Superintendencia podrá exigir, en cualquier momento, que la Entidad Financiera o la Entidad de Depósito de Valores haga entrega de las boletas, del dinero en efectivo o de los Valores que constituyen la garantía, debiendo dicho aspecto encontrarse expresamente establecido en el contrato correspondiente.

## CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

**Artículo 125.-** La ejecución de la garantía de correcto y cabal cumplimiento de obligaciones estará sujeta a un procedimiento administrativo.

**Artículo 126.-** La ejecución de la referida garantía procederá en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento a las obligaciones contraídas contractualmente, que genere una pérdida monetaria a la contraparte.
- b) Por la administración negligente de la cartera de sus clientes, que genere una pérdida a dichos clientes.
- c) Por actos dolosos o derivados de situaciones de conflictos de interés y/o mal uso de información privilegiada, realizados por los accionistas, directores, miembros del Comité de Inversión, ejecutivos y funcionarios de la Agencia de Bolsa, que generen una pérdida monetaria a sus clientes o a la contraparte o que generen una ganancia monetaria a los involucrados.
- d) Por extravío de Valores de la cartera de clientes, que ocasione una pérdida monetaria a sus clientes y cuya responsabilidad sea atribuible a la Agencia de Bolsa y/o a sus funcionarios.
- e) Por errores en la valoración de cartera que ocasionen pérdidas monetarias a sus clientes.
- f) Por infracciones o incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones reglamentarias, así como al Reglamento Interno de la Bolsa de Valores en la que operen, que ocasionen pérdidas monetarias a sus clientes.



FECHA 08 DIC 2004

La ejecución de las garantías por las causales establecidas en los incisos precedentes se hará efectiva únicamente si la Agencia de Bolsa no hubiese corregido las consecuencias negativas derivadas de dicha actuación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su conocimiento o al requerimiento expreso de la Superintendencia.

Los recursos obtenidos como consecuencia de la ejecución de las garantías previstas por la presente Normativa, podrán ser destinados a cubrir los efectos negativos ocasionados a sus clientes o contrapartes, conforme a lo establecido precedentemente.

Cuando la garantía sea ejecutada conforme a lo previsto por la presente Normativa, la Agencia de Bolsa quedará obligada a su inmediata reposición.

**TÍTULO XIII**  
**DE LA REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS DE BOLSA Y PERSONAS**  
**JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO QUE TENGAN**  
**ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**  
**EXTRANJERO**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS DE BOLSA EXTRANJERAS Y**  
**DE ENTIDADES CONSTITUÍDAS EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 127.-** Conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 19 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores podrán ejercer la representación de Agencias de Bolsa extranjeras y de entidades constituidas en el extranjero que tengan actividades relacionadas con el Mercado de Valores.

**Artículo 128.-** Para realizar las actividades descritas en el artículo precedente, las Agencias de Bolsa deberán obtener la no objeción de la Intendencia de Valores, presentando para ello los siguientes requisitos:

- a) Contrato y documentación legal sustentatoria que resulte aplicable, suscrita con la entidad extranjera, en los que se detallen las actividades y operaciones a ser realizadas mediante los servicios de representación, debidamente traducido y legalizado por la Cancillería de la República, cuando corresponda.
- b) Características de la empresa extranjera representada como ser: denominación, principales productos financieros y actividades, países donde funciona, entidad reguladora y normativa aplicable del país de origen, Bolsa de Valores donde está inscrita u opera y cualquier otra información que se considere importante poner en conocimiento de la Superintendencia.

FECHA 08 DIC 2004

- c) Explicar detalladamente el o los sistemas de custodia, compensación y liquidación de los valores, el sistema de registro de las operaciones y las condiciones para su transferencia efectiva, así como las responsabilidades inherentes a cada uno de ellos.
- d) Determinar en forma clara y precisa las comisiones y costos entre las partes.

**Artículo 129.-** Las Agencias de Bolsa deberán contar con información periódica y oportuna sobre las Agencias de Bolsa o entidades extranjeras a las que representen y de los Valores y productos financieros extranjeros ofrecidos, siendo su obligación hacer conocer dicha información a los clientes involucrados y a la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

**Artículo 130.-** Las Agencias de Bolsa que realicen servicios de representación, deberán brindar la siguiente información mínima a sus clientes:

- a) Nombre y antecedentes de la Agencia de Bolsa o entidad extranjera representada.
- b) Nombre de la Entidad de Custodia extranjera o local, si corresponde.
- c) Un detalle de los productos y servicios ofrecidos.
- d) Contenido del prospecto o documento equivalente de los Valores o productos financieros ofrecidos por la Agencia de Bolsa extranjera.
- e) Organismos que regulan a la Agencia de Bolsa extranjera y a sus actividades.
- f) Institución o instituciones que regulan las actividades de la Agencia de Bolsa o Institución extranjera.
- g) Informar que la Agencia de Bolsa nacional representante, simplemente actúa como intermediaria para la venta de Valores extranjeros y no participa en las decisiones de inversión y administración de los mismos.
- h) Rentabilidad pasada, si corresponde, y riesgos de los Valores y de las inversiones ofrecidas por la Agencia de Bolsa o entidad extranjera representada.
- i) Tratamiento impositivo al que están sujetos los Valores o productos financieros ofrecidos por la Agencia de Bolsa o entidad extranjera representada.
- j) Comisiones, gastos o cualquier otro cargo imputado al cliente.

*h*

FECHA 08 DIC 2004

- k) Periodicidad con la que se entregaría la información a los clientes.
- l) Otra información que determine la Superintendencia.

## CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES EMISORAS EXTRANJERAS

**Artículo 131.-** Las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores podrán ejercer la representación de entidades emisoras de Valores constituidas en el extranjero, con el objeto de efectuar el trámite de autorización e inscripción de sus Valores para su oferta pública en Bolivia y/o ser representantes de dichas entidades ante la Superintendencia y/o las Bolsas de Valores.

**Artículo 132.-** Para ejercer la representación de entidades emisoras de Valores constituidas en el extranjero, las Agencias de Bolsa deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Inscripción de Valores Extranjeros que emita la Superintendencia.

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Primera.-** Las Agencias de Bolsa podrán tener líneas de crédito de entidades financieras bancarias nacionales y/o extranjeras.

Las líneas de crédito no podrán ser obtenidas de una entidad financiera vinculada a la Agencia de Bolsa.

**Segunda.-** Las Agencias de Bolsa que a la fecha de emisión de la presente Normativa, ya estuviesen constituidas, deberán adecuarse a lo establecido por la presente Normativa en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha mencionada anteriormente.

**Tercera.-** Las Agencias de Bolsa que deban adecuarse a lo dispuesto en la presente Normativa, presentarán a la Superintendencia, un plan de adecuación en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la puesta en vigencia de la presente Normativa.